En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., S. del C. c/ T. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 325/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 72/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 118/24 de fecha 16 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

Admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. S. del C. C. y, en consecuencia, condenó a T. SA a abonar la suma de $658.448,39 correspondiente a los rubros días trabajados, SAC proporcional, indemnización por antigüedad; vacaciones no gozadas y su SAC, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido y sus SAC e indemnización del art. 80

LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recursos*:

Contra la sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1461396 que, concedido el 23/4/2024, fue fundado mediante escrito electrónico 1468772. Luego la accionada solicitó la deserción del mismo

3. *Agravios de la demandada*:

La recurrente se siente agraviada porque la sentencia consideró que el despido decidido no fue justificado por falta de prueba fehaciente que acredite las ausencias endilgadas. También sostiene que el despido "no fue debidamente cuestionado en forma clara y contundente por la actora ya que nunca intimó a que justifique el despido". Cuestiona que no tuvo en cuenta la documentación presentada por su parte. Asevera que de la misiva y los dichos de la demandada es por demás justificable por qué tomó la decisión rupturista.

Efectúa una cita de jurisprudencia que impone la indicación concreta de los motivos de la ruptura, y en su misiva surge claramente el cuestionar y objeto que hizo lugar al despido justificado.

Insiste en que al momento de contestar la demandada manifestó las circunstancias que hicieron lugar al despido con causa agregando documentación respaldatoria por lo que considera que se reunieron los requisitos que justifican la causa. Agrega que tampoco se exigió a la actora que justifique por qué se encontraba despedida.

Solicita se revoque la sentencia en ese punto que es preliminar y causal para considerar si el resto de la sentencia definitiva es viable y procedente.

4. *Antecedentes*:

S. del C. C. interpuso demanda contra L. P. SRL y T. SA con el objeto de que se la condene a abonar indemnización derivada del despido, por omisión de entrega de documentación laboral con más intereses.

Relató que ingresó a trabajar para la demandada el día 15/4/2013 cumpliendo funciones de filetera con un jornada laboral que se extendía más de 10 horas. Dijo que se le abonaba en forma clandestina el 25% de la remuneración una vez que superaba las 8 horas de trabajo y que debió realizar constantes reclamos verbales a fin que se registre correctamente la relación y se pague en forma correcta los salarios, horas extras, vacaciones y OOSS.

La demandada tras negar los hechos, aseguró que la actora desatendió los llamados de atención verbales de sus superiores, quienes la sancionaron y comunicaron tales sanciones en ejercicio de las facultades del art. 67 LCT y que sin cuestionamiento alguno, y ante una nueva falta se procedió al despido sin causa.

La sentenciante, en lo que es objeto de agravio entendió que el despido no fue justificado, pues si bien la empleadora alegó incumplimientos recurrentes de la actora (faltas injustificadas y falta de puntualidad en la prestación de servicios), frente a la negativa de la actora -resultando controvertidos tales hechos-, la demandada omitió identificar si hubo una nueva infracción o cuál fue la falta que detonó y justificó la decisión rupturista. Además señaló la magistrada que estaba impedida de atender a las explicaciones dadas en sede administrativa por imperio del art. 243 LCT. Agregó que la accionada no arrimó ninguna prueba para acreditar

las faltas endilgadas ni los antecedentes que mencionó en la misiva de despido resultando todos hechos controvertidos que no merecían prueba, y desconocida la documentación acompañada debió ofrecer, ya sea reconocimiento de firma o pericial caligráfica.

5. *Tratamiento de los agravios*:

La suficiencia técnica del recurso.

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni señala concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo expresa disconformidad con la misma.

Refiere que en la misiva rupturista expresó las razones del despido, pero no se hace cargo de que la jueza le achacó falta de prueba de las mismas. En ningún momento dice cuándo faltó la empleada o cuáles fueron sus llegadas tardes. Propone que sea a la empleada a quien se le exija que demuestre por qué estuvo en esa situación, en clara demostración de desconocimiento de las reglas que impone el proceso, tales como la carga de la prueba y la manda del art. 9 de la LCT.

Y con cita de jurisprudencia, sostuvo que comunicó con clara suficiencia la causa del despido, cuando en realidad debió haber criticado cómo lo probó, pues ese es el reproche que hace la sentenciante y en la ausencia de acreditación de tales causas funda el rechazo de la justificación alegada por la empleadora.

Quien mantiene la carga de probar las causales del despido es quien las invoca y en modo alguno constituye requisito que el trabajador las cuestione, el despido es irrevocable y si no responde a causa justificada, como el en caso, genera el derecho a ser indemnizado.

Este contexto apareja como consecuencia directa la deserción de los agravios por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada. No habiendo críticas que atender, no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por la jueza, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por lo tanto en el marco de las previsiones del art. 269 del

mismo ordenamiento propicio se declare desierto el recurso.

6. *Costas y honorarios*:

En atención a cómo se resuelve y toda vez que la parte actora advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Solo se regularán honorarios al letrado de la actora por las labores realizadas en esta instancia en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación a la Dra. M. F. C. a tenor de lo considerado y resuelto se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1461396 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 118/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1468772. Corrido

traslado de los mismos, contesta la actora (escrito ID 1474440) quien solicita se declare la deserción del recurso de apelación.

II. *Fundamentos del recurso; contestación y tratamiento*:

Teniendo en cuenta que en el voto que me precede se reseñaron los antecedentes del caso, como los fundamentos tanto de la sentencia recurrida como de los agravios, a los mismos me remito, a fin de no tornar tedioso la comprensión y lectura del presente acuerdo, y por entender que, en el caso, resulta inútil.

En este sentido, suelo afirmar que en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, análogamente, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Tratamiento:

Comenzaré recordando que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el

ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan. En efecto, quien apela, recurre a citas abstractas, generales, sin individualizar qué parte de la sentencia entiende arbitraria o equivocada, cuál es el concepto,

valoración que considera arbitraria, menos aún, efectuar el contraste con las constancias de la causa.
En los fundamentos del recurso, no aparece delimitado por la quejosa a fin de provocar la modificación o revocación de la condena, el error u arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico de la sentenciante.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la demandada respecto a la relación laboral denunciada por la actora, especialmente las supuestas faltas o la existencia de antecedentes en la relación

laboral que justificaran su proceder, advierto que ninguna prueba produjo para convencer respecto a ello. Es decir, el error que endilga a la jueza y a la actora, lo reproduce en su agravio, esto da muestra de la insuficiencia del agravio para modificar lo resuelto por la jueza de grado, que entiendo ajustado a derecho y con sustento en las constancias de la causa.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Los agravios resultan insuficientes técnicamente y carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello concuerdo con la solución propuesta por quien me precedió en orden de votación, Dra. María Fernanda Zanatta.

III. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo

contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que he rechazado el recurso de la demandada corresponde imponerle las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia en la forma propuesta por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en la propuesta resolutoria efectuada por la Dra. Zanatta, adhiero a la misma en todas sus partes y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1461396, conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. J. N. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios a la Dra. M. F. C. por resultar inoficiosa su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 70 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"